

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL
Demandado	DUVAN ALBEIRO CARO MUNOZ y OTRA
Radicado	050014003 028 2020 00015 00
Providencia	Ordena seguir adelante, incorpora

Se incorpora al expediente notificación física realizada al demandado DUVAN ALBEIRO CARO, la cual después de revisa cumple con los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, y se entiende notificado al demandado desde el 05 de mayo del presente año.

En vista de que se encuentran debidamente notificados los demandados se puede proceder a continuar con el trámite objeto del proceso, se informa que en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 ibídem.

Habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen

contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio2 del Doc.01 del expediente digital se observa que el

beneficiario es COEDA- COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los **JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL** se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante

la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **COEDA- COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL**” en contra de **LISVETH ALEJANDRA RÚA MUÑOZ, DUVÁN ALBEIRO CANO MUÑOZ** por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 22 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago (Doc. 01 folio 18 de la Carpeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.562.000

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: El Despacho se abstiene de oficiar a UNITEX TELAS SAS, toda vez que de

acuerdo a la manifestación realizada por estos obrante en el documento 01 folio 9 del cuaderno de medidas, informaron que actualmente el demandado no labora en la empresa, por tal motivo no se perfeccionó la medida de embargo decretada por esta Dependencia el pasado 22 de enero de 2020.

Séptimo: OFICIAR a FEMTELCO con el fin de que los dineros del embargo que fueron ordenados en el auto del 22 de enero de 2020 a favor de COEDA y en contra de LISVETH ALEJANDRA RÚA MUÑOZ comunicado mediante oficio número 120 del 22 de enero de 2020, así como OFICIAR a EMTELCO con el fin de que los dineros del embargo que fueron ordenados en el auto del 03 de febrero 2022 a favor de COEDA y en contra de LISVETH ALEJANDRA RÚA MUÑOZ comunicado mediante oficio número 142 del 21 de febrero de 2022, sean consignados a la cuenta de la oficina de ejecución civil municipal a la cuenta de depósitos judiciales número 050012041700 del Banco Agrario de Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4220f2ce708de333fc63d8cdd427ebc4d8a1e22e99e25682f15ddb5c67157e3f**

Documento generado en 26/09/2022 07:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a cargo de **DUVAN ALBEIRO CARO MUÑOZ y LISVETH ALEJANDRA RÚA MUÑOZ** a favor de la demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL**. como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$1.562.000
Gastos de notificación (Doc. 38,41,44 folios 3,2 y 3 respectivamente.....\$29.100
Total-----\$1.591.100

Medellín, 26 de septiembre de 2022

Laura Betancur

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL
Demandado	LISVETH ALEJANDRA RUA MUÑOZ y OTRO
Radicado	050014003 028 2020 00015 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

9

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6447baf7070fc874bf96e7321bd93e09650c1914d4b6549ac8d20ad734d7560**

Documento generado en 26/09/2022 07:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>